



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jaime Alberto Bravo Chamorro
Demandado	REXICO S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00161 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 262

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conoce este despacho judicial sobre el impedimento elevado por la Dra. Patricia López Montaña Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso por considerar que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

Dentro de los argumentos, señalados por la Dra. López Montaña, indicó que *“en la actualidad cursa denuncia penal disciplinaria formulada por esta instancia judicial contra el apoderado que representa los intereses legales del demandante...”*

En este caso, es preciso recordar que los impedimentos y recusaciones tienen como objetivo garantizar la rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su decisión, por lo que éste debe apartarse a cualquier interés que pueda nublar su juicio de conciencia de la independencia e

imparcialidad que debe tener la decisión tomada sobre cualquier asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, el legislador indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse al conocimiento, mismos que se ubican en los artículos 140, 141 y 144 del CGP, mismos que hacen referencia a la declaración de impedimentos, causales de recusación y el juez que debe reemplazar al recusado, respectivamente.

En este orden de ideas, de una revisión del expediente se encontró que obran auto interlocutorio No. 2110 del 28 de agosto de 2019, publicado en estado 147 del 30 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-31-05-018-2018-00276-00, en el cual la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali Dra. Patricia López Montaña, ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación a efecto de investigar las acciones del abogado **León Arturo García De La Cruz**, quién se desempeña actualmente como mandatario judicial de la parte accionante de la actual litis.

Conforme a lo anterior, el despacho concluye que resulta fundada la causal de impedimento atribuida por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual se contempla en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado y por ende se avocará el conocimiento de este.

Una vez admitido el impedimento, el despacho procede a efectuar el control de legalidad de la demanda. En el presente se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia*. Grupo Editorial Ibáñez.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.L. y S.S. (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -**\$ 18.170.520-**.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que el asunto a tratar es superior a TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE - \$30.000.000- y por ende es competente para conocer del mismo este despacho judicial.

La anterior afirmación no encuentra luz de prosperar, y es un deber del administrador de justicia determinar y establecer con claridad el valor real de lo pretendido. Para tal efecto del escrito gestor se permite dilucidar que como pretensiones principales se solicitó la declaración de una relación laboral entre Jaime Alberto Bravo Chamorro y la empresa REXICO S.A.S, desde el 3 de octubre de 2016 al 02 de octubre de 2020, junto con el reintegro del accionante a su puesto de trabajo; aunado a ello, como pretensión secundaria, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con su correspondiente indexación.

Si bien está claro que la pretensión principal se cataloga en aquellas como sin cuantía o en otras palabras de carácter declarativas, el despacho observa que, como pretensión secundaria, se radicó una de índole condenatorio, conllevando que con base en la misma se deba realizar la correspondiente liquidación y de esta manera esclarecer la cuantía que permita fijar el juez competente para conocer del asunto. Pues de no proceder así, nos veríamos enfrentados a que para determinar la competencia de una litis solo sería dable fijarse en las pretensiones de carácter principal y se dejaría de lado para tal fin, las de naturaleza condenatoria, así éstas sean de índole subsidiario

Por consiguiente, después de verificar el material probatorio aportado por el accionante, se evidenció que el salario percibido por el actor durante el año 2020 ascendía a \$ 877.803 pesos (fl. 49 archivo 01 ED), el cual es equivalente al salario mínimo de

dicha anualidad, suma que se tomará como base para proceder con la respectiva liquidación de la pretensión secundaria, la cual persigue la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Realizado el cálculo matemático, el despacho encuentra que la referida indemnización solo asciende a \$ **5.883.840**, suma que a todas luces no supera el valor de \$**18.170.520**, el cual es el umbral para determinar competencia a los juzgados laborales del circuito.

Situación diferente, ocurriría en este caso, y encontraría asidero por este operador judicial lo afirmado en el libelo gestor respecto de la competencia, si lo pretendido en el mismo solo se limitara al reintegro laboral del actor y la declaratoria de la existencia de la relación laboral, pues dichas pretensiones son meramente declarativas y por ende no susceptibles de cuantificar.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne el referido proceso a un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento para conocer del asunto de la referencia de la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali.

2. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de Marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA